

acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los Jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los Jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2^a—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la igno-

rancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por trascendido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México; Octubre 9 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 59.—El Exmo. Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 del mes próximo pasado dice al Exmo. Sr. Gobernador lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de V. E. número 65 del 30 de Agosto último y exposición que se sirve acompañar del Muy Ilustre Ayuntamiento de esa capital, en que se pretende que la enagenación de fincas se haga en subasta pública, prefiriéndose á los inquilinos por el tanto, cuya pretención V. E. apoya y pide que esta gracia se haga extensiva á todos los pueblos del Estado; y el Exmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta, se ha servido acordar de conformidad.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación relativa.»

Y de orden de S. E. lo transcribo á vd. manifestándole que ya que se ha obtenido á virtud de los esfuerzos del Gobierno que la enagenación de las fincas de corporaciones civiles no se haga en el Estado conforme la base que fija la ley de desamortización con lo cual se habrían causado graves daños á las municipalidades por lo bajo de las cuotas en que aquellas estaban arrendadas, se observen por esa autoridad las prevenciones siguientes:

1ª Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno se venderán en todos los pueblos del Estado

en pública subasta las fincas de corporaciones civiles; poniéndose en los parajes públicos nueve días antes de la venta los avisos correspondientes en que se exprese el número de fincas que van á enagenarse y el día en que deba ejecutarse el remate, á fin de que puedan ocurrir á este acto las personas interesadas en la adjudicación de dichas fincas.

2^a Al hacer la enagenación de las fincas expresadas, se preferirá por el tanto á los inquilinos ó arrendatarios de ellas.

3^a El sobrante de tierras y aguas que resultare por no estar actualmente en arrendamiento se dividirá para su venta en porciones proporcionadas á fin de que sea mayor el número de los propietarios prefiriéndose por el tanto en el remate á los denunciados.

4^a Las autoridades cuidarán por su parte de dar á esta circular la debida publicidad el siguiente día festivo después de su recibo para que llegue á conocimiento de todos, y de que al verificarse la enagenación de las fincas referidas, no haya entre los compradores colusión de ninguna clase.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 3 de 1857.
—*Jesús Garza González*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 61.—Como los deseos del Exmo. Sr. Gobernador al solicitar que las fincas de corporaciones civiles no se enagenaran conforme á la base que fija la ley de desamortización, no fueron otros que los de evitar los daños que se hubieran seguido indefecti-

blemente á los fondos de las Municipalidades perdiendo parte del valor intrínseco de aquellas por lo bajo en que estaban hechos los arrendamientos, y como por otra parte sea conducente para el logro de tan benéfica intención determinar la cantidad de donde deba partir la puja; S. E. ha tenido á bien disponer, que al verificarse en los pueblos del Estado la venta de las fincas referidas se tenga como base el capital que resulte del arrendamiento actual calculado al seis por ciento de que habla el artículo primero de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, como por ejemplo, si una finca estuviese arrendada en sesenta pesos al año, su valor estimativo sería en este caso el de mil, cuya suma será el principio de partida para el remate.

Los compradores de dichas fincas que no satisfagan al contado su importe, deberán pagar el mismo seis por ciento sobre el capital en que se verificare la enagenación: v. g., si la venta de una finca se hiciere en quinientos pesos, el rédito que resulte será el de treinta pesos al año, y así proporcionalmente si el capital que se reconozca es mayor ó menor que el indicado.

Lo que de superior orden comunico á vd. para su debido cumplimiento y á fin de que esta resolución la tenga como aclaratoria de la circular relativa fecha 3 del actual.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 7 de 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2^a.—Prescribe el artículo

27 de nuestra Carta fundamental que «ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.» En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los egidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento,» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos egidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enagenación.

Más como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quien este asunto corresponde en sus respectivos Territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enagenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes, fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el Territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo ce-

lo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño, por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey,

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.—Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esta Capital lo que sigue:

«Impuesto el C. Gobernador de la atenta comu-

nicación de vd. fecha 7 del actual, en que propone á este Gobierno pue por el Síndico respectivo de ese R. Ayuntamiento se inicien los expedientes relativos á la enagenación de terrenos pertenecientes al Municipio, en caso de que por los arrendatarios no se hiciere la solicitud correspondiente sobre su adjudicación, ni tampoco por un tercero, á fin de facilitar la venta de esos terrenos y dar el debido cumplimiento á las disposiciones, contenidas en la circular de esta Secretaría fecha 1º de Septiembre anterior en que se recomienda á las Autoridades políticas de las Municipalidades la venta de ellos á la mayor brevedad; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien aprobar lo propuesto disponiendo que este acuerdo se haga extensivo á los demás bienes de los Municipios de que trata la referida circular, y se considere como adición á la misma.—Lo digo á vd. por acuerdo superior en respuesta á su citada nota.»

Y lo trascibo á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 78.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta á Jesús María Cantú en

pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio, que cometió el 14 de Junio de 1885.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Se admite al C. Lic. Félix N. Rodríguez la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo penal de la primera fracción judicial, que actualmente desempeña.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio*

Lartigue, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 26 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 79.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de la reo Juana Mercado, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años de prisión á que fué sentenciada por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 3 de 1892.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del Sr. Gobernador, remito á vd. para que se distribuyan entre los Directores y Directoras de las escuelas oficiales de ese Municipio, ejem-

plares de cada una de las obras siguientes:

Nuevo Método para la enseñanza simultánea de la Lectura y Escritura por Claudio Matte.

Guía para la aplicación del método expresado, por el mismo Sr. Matte.

Guía para la enseñanza de la Historia Patria, por el Sr. Enrique C. Rébsamen.

Como en lo sucesivo, la enseñanza de la Lectura, así como la de la Historia Patria se darán en las Escuelas Oficiales de conformidad con los principios que establecen respectivamente los autores mencionados, el Sr. Gobernador acuerda, que los Profesores se impongan detenidamente de las obras que se envían á fin de que al expedirse, por la Dirección General de Instrucción Primaria, las disposiciones relativas á la enseñanza de las asignaturas aludidas, ya tengan los maestros los antecedentes necesarios para la debida inteligencia de lo que en tal respecto se prevenga.

Se remiten tantos ejemplares de cada una de las obras citadas, como son las Escuelas Oficiales, que según el último *Estado* hay en esa Municipalidad, con objeto de que no quede una sola escuela sin las repetidas obras.

Lo que por orden del Sr. Gobernador comunico á vd. recomendándole haga la distribución expresada en los términos que se indican, dando cuenta de haberlo así efectuado.

Si actualmente cuenta ese Municipio con mayor número de escuelas oficiales, que las expresadas en el *Estado* del mes Noviembre, puede vd. avisarlo para remitirle los ejemplares que fueren necesarios.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Febrero